



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2022-00209-00

Chinácota, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver el recurso de apelación y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante JOSE NICOLAS AYALA TORRES contra el auto del 28 de julio de 2022 el cual rechazó la demanda Posesoria de menor cuantía de la referencia, siendo demandadas HEREDERAS DETERMINADAS DE VICTOR FERNANDEZ BERMON que lo son CLAUDIA ESPERANZA FERNANDEZ GALVIS y CARMEN XIOMARA FERNANDEZ GALVIS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR FERNANDEZ BERMON, dado que no dio cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no les remitió copia del libelo y anexos a éstas.

Para sustentar el recurso indica el recurrente que si remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada vía digital, sin que fuera percibida por el despacho; para corroborar su dicho remite copia de los respectivos envíos.

Del escrito, se le da traslado a la parte demandada, sin que se hayan pronunciado al respecto.

Conforme al artículo 90 del Código General de proceso (CGP) es procedente el referido recurso al cual la parte demandante le dio el trámite indicado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 a las demandadas, venciendo el término consagrado en el artículo 319 del CGP, sin que se hubieran pronunciado al respecto.

Analizado lo argüido y allegado por la parte demandante se tiene que si cumplió con la carga procesal de remitir copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.

No obstante al verificar la actuación se advierte que se omitió disponer como causal de inadmisión de la demanda allegar el documento que contenga el avalúo catastral del predio objeto del proceso, lo cual es relevante para determinar competencia conforme al artículo 26 numeral tercero del CGP, por cuanto la cuantía en este evento no se determina por el valor de la adquisición de los derechos de posesión a que alude el demandante.

Por lo anterior, si bien fuere procedente reponer el proveído impugnado se dispondrá en aras de conferir la oportunidad a la parte demandante de subsanar este aspecto con el fin de evitar nulidades en la actuación, por lo que se dispondrá dejar sin efecto y sin valor la actuación a partir del auto que inadmitió la demanda de fecha 13 de julio de 2022. No siendo el caso de persistir en lo ordenado al actor en el mismo, al advertirse subsanado el aspecto previamente enrostrado.

Lo anterior, torna inane conceder la apelación formulada en subsidio.

Conforme a lo anunciado, se adoptarán las demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** dejar sin efecto y sin valor la actuación a partir del auto que inadmitió la demanda posesoria de la referencia el pasado 13 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** inadmitir la demanda en atención al artículo 82 numeral 5 del CGP, en concordancia con el artículo 90 ídem, y por ende, conceder el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane en el sentido de allegar el documento que contenga del avalúo catastral del predio objeto de litigio y a su vez preciar si la pretensión recae sobre la totalidad del bien o una fracción del mismo surtiendo las precisiones consecuentes.

**TERCERO:** reconocer personería al doctor LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

  
YOLANDA NEIRA ANGARITA  
Juez